TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono Ricardo de su propia voluntad y D. Angel Garcia vecino de Guamutas con intervencion del Sr. Teniente Gobernador de esta Jurisdiccion D. Julian de Mena segun lo dispuesto en el Reglamento vigente aprobado por Real órden de 7 de Julio de 1860 y circular del Gobierno Superior de la Isla de 27 de Marzo de 1861, seccion de Fomento, núm. 506.

YO, Ricardo de estado Soltero, edad 24 años natural de Canton en Asia seceso Varon color Chino señas particulares

que habiendo venido contratado á esta Isla y cumplido mi compromiso con D. Joaquin Forcano en he resuelto recontratarme con el expresado Sor. bajo la condiciones siguientes:

1ª Me comprometo y sujeto por el término de dos años que empezará á contarse desde esta fha á trabajar en esta Isla á sus órdenes ó las de la persona á quien él traspasare este contrato, para lo cual le faculto, en todas las tareas aquí acostumbradas, en el campo, en la poblacion ó donde quiera que me destine, sea en casas particulares, establecimientos de cualquier clase de artes ó industria, ó bien ingenios, cafetales, potreros, sitios, vegas, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales, sea de la especie que fueren.

2ª Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del amo á cuyas órdenes esté, siempre que se me dé una hora para almorzar, dos para comer y nueve seguidas de descanso cada 24 horas, porque el máximun de mi trabajo no podrá esceder al dia de 12 horas; si mi amo quisiese que trabajase mas, no podrá obligarme aunque me lo compensase con descanso análogo otros dias, ni con metálico, como yo no convenga y estipule con él, sin que aun en este caso pueda pasar de tres horas diarias.

3ª Ademas de las horas de comida y descanso en los dias de trabajo, no podrá hacérseme desempeñar en los dias festivos mas labores que los de necesidad practicadas en tales dias segun la índole de los quehaceres en que me ocupen.

4ª Me sujeto igualmente al órden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular donde se me destine, y me someto al sistema de correccion y constancia en el trabajo, obediencia á las órdenes de mi patrono ó su representante, y por todos aquellos que su gravedad no hagan necesaria la intervencion de las leyes, siempre que no se oponga lo estipulado.

5ª Durante dos años por que celebro esta contrata no puedo, por ningun pretesto, negar mis servicios al patrono que me tiene, ni evadirme por ningun motivo, en cuyo caso se observará el espíritu de este reglamento.

6ª Si enfermare y durarem mis padecimientos mas de ocho dias no recibiré en el esceso mas que la asistencia empezando á correrme mi salario cuando restablecido me ocupe de nuevo en el servicio de mi amo. Y los dias que no trabaje por enfermo ó por causa originada por mi voluntad que no pueda evitar dicho señor, no servirá para la estincion del tiempo de mi compromiso ni disfrutaré salario. Cuando la enfermedad proceda de causa dependiente de la voluntad de amo, gozaré durante ella y la convalescencia mi salario como si estuviese bueno, y el tiempo que sea se contará para el cumplimiento de esta contrata.

7ª Desde el dia 26 Nbre 1863 en que empieza á regir esta contrata, disfrutaré de salario nueve pesos fuertes que se abonarán todos los mes

8ª Ademas se me darán para mi alimento al dia dos comidas compuestas cado una de cuatro onzas de carne fresca ó salada, libra y media de boniatos y tres onzas de arroz cocido

9ª Mientras esté enfermo se me asistirá en local adecuado con lo que reclamen mis males y exija mi conservacion, de ausilios, medicinas y facultativo por el tiempo que fuere.

10ª Al año se me darán, en Enero y Julio, dos mudas compuestas de sombrero de guano, camisa y pantalon de listado y zapatos de baqueta ó becerro blanco, con el aumento, en la primera, de un chaqueton de lana y una frazada.

11ª Se me entregará, como anticipo ——— que reintegraré ———

12ª Concluido el término de esta contrata no podré permanecer en la Isla si no la renuevo ó celebro otra segun los artículos 7º y 18º de dicho reglamento.

13ª Me doy por conforme con el salario y goces particulares consignados, aunque me consta que otros ganan mas, porque la diferencia está compensada por los beneficios que me garantizan las cláusulas precedentes.

14ª Dificultándose el estender en mi idioma este contrato, se hace en español porque lo entiendo y porque me ha enterado de su contenido el juez competente

y de los cuatro ejemplares que se hacen, uno se elevará al Gobierno superior Civil, otro quedará en poder del Sr. Teniente Gobernador, otro en el de mi amo y otro en el mio.

15ª En todo cuanto no se oponga á las condiciones particulares de este contrato, séame favorable ó adverso me someto en un todo al reglamento que rige para los Colonos que vienen contratados de su país á que me asimilo sujetandose á él tambien mi nuevo patrono.

Anselmo Font ante nos

Juan Campos

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en Cárdenas á los veinte y seis dias del mes de Octubre de 186 7

Por ausencia de Don Angel Garcia

Mar.co Diaz

Aprobado

COMISARIA DE POLICIA DE LA CIUDAD DE CARDENAS

Nov.re 26 de 1867

Aldecoa

Interino

Martinez

JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE CARDENAS

COMISARIA DE POLICIA DE LA CIUDAD DE CARDENAS

Traspaso este contrato a favor de la Empresa del ferro Carril Habana de Cárdenas

Angel Garcia

Acepto

Juan Aspurt. Tag.